



**ACUERDO:** En la Ciudad de Cutral Có, Provincia del Neuquén, el día primero (01) del mes de Diciembre del año 2015, la Sala II de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, integrada con los señores Vocales, doctores María Julia Barrese y Pablo G. Furlotti, con la intervención de la Secretaria de Cámara, Dra. Victoria P. Boglio, dicta sentencia en estos autos caratulados: **"LOPEZ JUAN ANTONIO Y OTRO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES S/ ACCION DE AMPARO"**, (Expte. Nro.: 40263, Año: 2014), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° DOS de la IV Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Junín de los Andes.

De acuerdo al orden de votos sorteado, el **Dr. Pablo G. Furlotti**, dijo:

**I.-** Llegan a conocimiento de esta Sala las presentes actuaciones por recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 231/240 contra la sentencia definitiva dictada en fecha 18 de agosto de 2015.

**II.- 1)** Los recurrentes, primigeniamente, cuestionan que el judicante rechazara la acción de amparo por considerar que de las constancias autos, especialmente de los expedientes administrativos agregados por cuerda, no surge palmariamente la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta por parte de la Municipalidad de San Martín de los Andes que permita otorgar tutela jurisdiccional por lo vía intentada.

Sostienen que el juzgador en la decisión en crisis funda su posición en la jurisprudencia más restrictiva en materia de amparo, postura ésta que había asumido en fecha 6



de noviembre de 2014, en oportunidad de expedirse sobre la admisibilidad de la presente acción.

Manifiestan, a diferencia de lo expresado por el sentenciante, que la acción de amparo no reviste el carácter de excepcional, como así también que la misma procede cuando se dan los presupuestos previstos en la constitución nacional y provincial, requisitos estos que deben resultar objeto de análisis en cada caso, toda vez que no resulta viable, a los fines de resolver, la aplicación de un verdadero pre juicio de excepcionalidad extrema y en abstracto, tal cual lo ha hecho el juzgador en la decisión que atacan.

Expresan que tanto se ha antepuesto la solución prefijada en la decisión de fecha 6 de noviembre de 2014 por encima de la realidad, que el juzgador ha pasado por alto que para el constituyente provincial los "ámbitos de actuación" que intentan delimitarse en el pronunciamiento ya no son los que allí se vuelcan"; ello así, en atención a que desde el año 2006 el Tribunal Superior de Justicia ya no tiene asignada constitucionalmente la competencia sobre causas contencioso administrativas en única instancia, la cual actualmente ejerce de hecho y a causa de una inconstitucionalidad por omisión que padecen los ciudadanos neuquinos. Transcriben lo expresado por la miembro informante en la sesión ordinaria segunda, reunión cuatro de la Convención Constituyente.

Indican que los argumentos expuestos en el punto 4 de la sentencia en crisis no son más que un anuncio del rechazo de amparo intentado, una revelación anticipada del pensamiento íntimo del juzgador que luego hace pesar sobre las dos cuestiones de fondo sometidas a decisión.

Insisten que la acción de amparo no es excepcional y que la misma procede cuando se verifican: a) Acción u



omisión del demandado (Estado o particulares), b) que legalmente altera, lesiona, restringe o amenaza derechos y c) y esa ilegalidad es manifiesta, extremos estos que sostienen se dan en el supuesto de autos.

2) En segundo lugar, critican que en la decisión puesta en crisis se asevere que no poseen legitimación para cuestionar lo dispuesto por el municipio en el Decreto emitido por el PEM Nro. 2334/13 por no haber sido notificados de su existencia.

Sostienen que en autos no se cuestiona la oportunidad y conveniencia del acto emitido por el municipio, sino la legitimidad del decreto mencionado que no les resulta oponible, como así también, que no es necesario para la existencia del acto administrativo que el mismo les haya sido notificado, ello en atención que éste existe como tal desde el momento que se toma conocimiento de su contenido.

Peticionan se revoque lo decidido por el judicante y se analice el acto administrativo cuestionado, declarándose inoponible a su parte.

Realizan una serie de consideraciones fácticas y jurídicas en relación a los motivos por los cuales entienden que el acto administrativo emitido no resulta válidamente oponible a la pretensión deducida, como así también a las causas por las cuales el Decreto mencionado no hace cesar la omisión municipal que denuncian.

3) En tercer término y en relación al actuar omisivo de la accionada expresan que de la constancias de autos, en especial, de los informes técnicos solicitados por el Municipio en oportunidad de haberse revelado el grave riesgo geológico denunciado, surge en forma clara, que aquella



no efectuó tarea alguna a fin de mitigar los riesgos mencionados.

Indican que los estudios aludidos coinciden en la peligrosidad y riesgo geológico del sector, aunque difieren en las acciones de mitigación a emprender, extremo este por el cual entienden que el reclamo intentado resulta viable, toda vez que al tiempo transcurrido el municipio no ha tomado ninguna de las alternativas técnicas que emergen de los informes mencionados, omisión esta que entienden ilegítima y manifiesta.

Insisten, conforme a los argumentos que exponen los cuales doy por reproducidos, que no peticionan que la parte demandada desarrolle una u otra de las soluciones alternativas que emergen de los informes técnicos, sino que lo que pretenden es que se obligue al municipio a seguir alguna de ellas a fin de mitigar los riesgos que se desprenden de los mismos.

Agregan que no ha sido objeto de su pretensión que se ingresara a decidir en estos obrados cual de las medidas de mitigación del riesgo es la que corresponde adoptar, ello en atención que la misma excedería los límites de una acción de amparo, toda vez que requiere de mayor debate técnico y una prueba compleja.

Expresan que la discrecionalidad de la administración municipal puede resultar aceptable entre las distintas opciones técnicas propuestas en los informes especializados, pero deja de ser aceptable si la opción que se sigue no es alguna de las recomendadas técnicamente y solo constituye una mera vía de escape alternativa, cuyo único fundamento ni siquiera proviene de lo técnico sino de razones presupuestarias, como lo alega la incoada.



Alegan que la sentencia no puede aseverar que algo se hizo y por eso no hay omisión, ya que técnicamente no es cualquier cosa lo que se puede hacer para eludir la obligación de actuar en protección de los vecinos.

Refieren que el municipio no puede no hacer nada para salvaguardar la seguridad de los ciudadanos o pretender eludir su responsabilidad, mediante el dictado de un decreto o con la plantación de dos hileras de estacas de sauces y álamos cerro arriba, actuar éste que no satisface ninguna de las medidas técnicas de mitigación indicadas por los estudios geológicos elaborados especialmente para el lugar.

Manifiestan que las opciones técnicas están expuestas en los informes obrantes en la causa y su omisión total es cuestionable judicialmente, circunstancia por la cual solicitan se revoque el fallo de primera instancia y, en consecuencia, se ordene a la incoada a seguir concretamente alguna de las técnicas mencionadas, librando a su discrecionalidad la selección individual de cual corresponderá al caso.

4) Finalmente, se quejan por la forma en la que fueron impuestas las causídicas, solicitando que las mismas se impongan a la parte demanda y, en el supuesto de confirmarse la decisión de primera instancia, se exima a su parte del pago de aquellas.

**III.-** Corrido el pertinente traslado de ley, a fs. 244/248 se presenta la Municipalidad de San Martín de los Andes, por medio de letrado apoderado, contestando los agravios de la parte recurrente.-

En primer lugar, sostiene que el recurso debe ser desestimado toda vez que el escrito impugnatorio no cumple con los requisitos exigidos por el art. 265 del C.P.C. y C. en



atención que no importa una crítica concreta y razonada de la sentencia apelada.

En segundo término y en relación al primer agravio sustentado por la quejosa, indica que los recurrentes pretenden convencer a la alzada de que ha existido en el sentenciante de primera instancia un prejuizgamiento o prejuicio destinado a rechazar la acción presentada, extremo este que no es tal, toda vez que del pronunciamiento se desprende que el magistrado luego de efectuar un pormenorizado análisis de la condiciones de viabilidad procesal del amparo concluye que del estudio del planteo de las partes y de las constancias de autos no existe arbitrariedad o ilegalidad manifiesta de parte de la accionada, advirtiéndole que ello no se vislumbra en el Decreto 2334/13.

Respecto a las críticas relacionadas con el Decreto 2334/13, la supuesta actitud omisiva del municipio incoado y la imposición de costas, sostiene -por los fundamentos que expone y los cuales doy por reproducidos en este acto en honor a la brevedad- que deben ser desestimadas y, en consecuencia, corresponde confirmar la resolución puesta en crisis en lo que a los puntos se refiere.

**IV.- A)** Liminarmente es dable recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272-225, etc.), circunstancia por la cual pongo de resalto que no seguiré a la parte recurrente en todos y cada uno de sus fundamentos sino solo en aquellos que sean conducentes para decidir el presente litigio. En otras palabras, se considerarán los hechos jurídicamente relevantes (cfr. Aragonese Alonso "Proceso y



Derecho Procesal", Aguilar, Madrid, 1960, pág. 971, párrafo 1527), o singularmente trascendentes (cfr. Calamandrei "La génesis lógica de la sentencia civil", en "Estudios sobre el proceso civil", págs. 369 y ss.).

**B) 1.-** Ingresando al análisis de la primer queja sustentada por los accionantes, es menester recordar que la Constitución Provincial (Art. 59), en consonancia con la Nacional (Art. 43), establece que: "Toda persona afectada puede interponer acción expedita y rápida de amparo en las modalidades que se prevean en la ley, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo que garantice una tutela judicial efectiva, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos o garantías reconocidos por esta Constitución, las leyes que en su consecuencia se dicten y la Constitución Nacional. (...)" (parte pertinente).

El art. 43 mencionado precedentemente ha dado lugar al menos, a dos posiciones: a) Amparo como vía normalmente no subsidiaria: Quienes adhieren a esta postura entienden que la reforma cambió sustancialmente el panorama anterior, y que el amparo es una acción alternativa para el interesado, no subsidiaria, directamente operativa, dejando de ser un proceso de excepción para convertirse en uno ordinario (Morello, Augusto M. "La primera sentencia de alzada sobre el amparo, a la luz de la Constitución Nacional"; JA 28/12/94; Dromi, Roberto-Menem, Eduardo "La Constitución reformada"; p. 160). Carattini sostuvo que sólo si hay un remedio judicial mejor que el amparo, más expeditivo, más rápido o más eficaz, el amparo no será viable (Carattini, Marcelo G; "El amparo en la reforma constitucional de 1994"; La Ley, 1995-A, 874). b) El amparo subsidiario: Esta posición entiende que el amparo sigue



siendo una vía supletoria, que los procesos ordinarios son generalmente más idóneos, por lo que el actor tendría que exponer por qué los otros procesos distintos al amparo no le son, en el caso concreto, más útiles (Sagüés, Néstor P., "Amparo, habeas data y habeas corpus en la reforma constitucional; La Ley, 1994-D, 1151"). Por lo tanto la regla del art. 2º inc. a) de la ley 16.986 conservaría vigor (Sagüés, Néstor P., "Acción de Amparo"; p. 665 y sigtes. Ed. Astrea; 1995, 4ª ed. ampliada; Buenos Aires; 1995) (cfr. CFACorrientes, 23/05/2000, LLLitoral 2001, 166, La Ley Online, AR/JUR/3053/2000).

En el debate que tuvo lugar en la Asamblea Constituyente, la posición mayoritaria que triunfó en la votación fue la que considera a la acción de amparo como una vía excepcional, reiterando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido que "el remedio singular del amparo está reservado sólo a las delicadas y extremas situaciones en las que, por la carencia de otras vías legales, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales requiriendo para su apertura, circunstancias de muy definida excepción" (convencional Díaz, citado por Sagüés, Néstor P., "Acción de amparo", p. 665 y sigtes., Ed. Astrea, 1995, 4ª ed., ampliada; Buenos Aires, 1995) (cfr. fallo citado precedentemente).

En igual sentido, en el precedente de esta Sala in re "Castaño" (Ac. 16/2015, del Registro de la OAPyG Zapala) he expresado: "La posición que resultó vencedora en la Convención Constituyente, caracterizó al amparo, como una vía excepcional, residual y heroica, en concordancia con la postura sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Aclarándose que la caracterización realizada por Convencionales partió del supuesto de la eficiencia de todo





orden jurídico en la protección de los derechos, además del principio en virtud del cual no se puede sustituir por vía judicial el sistema democrático y republicano de gobierno". (cfr. Constitución de la Nación Argentina Comentada y concordada María Angélica Gelli, 4ta. edición ampliada y actualizada T I, La ley p. 611/612). El constitucionalista Dr. Quiroga Lavié entendió que, pese a la amplitud con que ha sido constitucionalizado, no puede sostenerse que el amparo se ha convertido en un remedio ordinario, de modo tal que, en principio, permita cobrar un pagaré a través de una acción de amparo. (cfr. autor citado, en la obra Constitución de la Nación Argentina Comentada y concordada María Angélica Gelli, 4ta. edición ampliada y actualizada T I, La ley p. 612)".

Por su parte el Máximo Tribunal Provincial, con una integración distinta a la actual, en autos "Peralta, Dora c/ Municipalidad de Neuquén s/ Acción de Amparo", (Expte. N° 447- año 2002- Ac. N° 13/2003, Martínez, Mónica P. c/ Provincia del Neuquén s/ Acción de Amparo" (Expte. N° 409- año 2003- Ac. N° 5/2004) -entre otros- ha sostenido que uno de los presupuestos condicionantes de la viabilidad procesal del amparo es la inexistencia de otros procedimientos judiciales más eficaces que posibiliten dar respuesta idónea a la pretensión del amparista.

En esta tesitura, queda claro que no cualquier reclamo puede ser canalizado por la vía del amparo, toda vez que tal como se encuentra perfilado constitucionalmente no deja de ser un remedio excepcional reservado para circunstancias graves.

En virtud de lo expresado cabe colegir que los argumentos esgrimidos por el Sr. Juez de la instancia anterior -los cuales comparto- no importan un prejuicio de su parte, conforme lo sostiene el quejoso, sino la posición jurídica en



la cual el mismo se enrola en relación a los requisitos procesales de la vía intentada por los reclamantes, circunstancia esta por la cual considero que la interpretación que pretenden darle los recurrentes a la actividad desplegada por el judicante es, a todas luces improcedente, máxime si se tiene presente que es deber constitucional de los magistrados motivar y/o fundar jurídicamente las decisiones que adoptan.

Por lo dicho corresponder desestimar el presente agravio en los términos pretendidos y, en consecuencia confirmar la resolución atacada en lo que al punto se refiere.

2) Respecto a la queja vinculada con la ilegitimidad del Decreto Municipal 2334/13 es dable destacar, conforme lo expuesto precedentemente, que la acción de amparo a la luz de lo prescripto por el art. 43 de la Constitución Nacional y art. 59 de la Constitución Provincial es una acción subsidiaria, viable sólo ante la inexistencia de otra que posibilite el adecuado resguardo del derecho invocado. Ello en atención a que vía judicial más idónea, en los términos de la manda constitucional (art. 43) es la adecuada a la naturaleza de la cuestión planteada conforme al régimen procesal vigente, con lo cual el amparo queda reservado a los supuestos en que existe arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y, además, las vías ordinarias carezcan de idoneidad para otorgar al justiciable una tutela judicial efectiva del derecho invocado.

Bajo la óptica aludida, considero que la vía intentada por los amparista a fin de restarle legitimidad a la norma emitida por la Municipalidad de San Martín de los Andes que cuestionan no resulta admisible en el caso traído a resolución, toda vez que la pretensión cuenta con una vía idónea de respuesta jurisdiccional como lo es, a mi entender, la acción procesal administrativa y las cautelares



anticipatorias que se pueden solicitar en dicha instancia, aún con antelación a la promoción de la acción principal.

Los argumentos hasta aquí expresados -más allá del acierto u error de lo decidido por el judicante respecto a la falta de legitimación de los actores para cuestionar el acto administrativo por tratarse de un acto particular de la administración no notificado a los reclamantes-, resultan a mi entender suficientes para desestimar la queja intentada, máxime si se tiene presente que uno de los motivos por los cuales el Sr. Juez A quo descartó otorgar tutela jurisdiccional por medio del amparo intentado es porque consideró que la acción procesal administrativa era la vía idónea para el tratamiento del cuestionamiento deducido, fundamento este último del cual, a mi entender, no se hacen cargo los quejosos en su escrito recursivo.

3) Adentrándome en el estudio del cuestionamiento relacionado con el actuar omisivo endilgado por los amparistas al municipio demandado, cabe recordar que a la luz de la disposiciones constitucionales mencionadas en el inciso precedente, reiteradamente se ha sostenido que la procedencia de la acción de amparo requiere la comprobación de que el acto, hecho u omisión, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace el ejercicio de derechos o garantías constitucionales lo haga con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas (cfr. SCBA en causa B. 59.168, "Riusech", sent. del 16-II-1999; B. 58.002, "Rodríguez", sent. del 6-X-1998; B. 59.728, "Maida", sent. del 3-V-2000; B. 62.257, "Herrera", sent. del 3-X-2001; B. 64.413, "Club Estudiantes de La Plata", sent. del 4-IX-2002; B. 64.200, "Chacur", sent. del 27-XI-2002; B. 63.788, "Llusá", sent. del 25-V-2003; B. 65.372, "Asociación", sent. del 29-XII-2004; B.



65.114, "Giovannini", sent. del 9-V-2005, entre muchas otras en idéntico sentido).

La conducta es ilegal cuando no concuerda con la norma jurídica que prescribe lo debido, lo que importa una violación al orden jurídico, es decir que la ilegalidad se configura cuando el acto u omisión se hallan desprovistos de sustento normativo, prescindiendo lisa y llanamente de la ley. En tanto si se trata de una ley, un decreto o un reglamento, su ilegalidad se advierte cuando el contenido de la norma inferior no se conforma con las prescripciones de un precepto que le es superior.

Por otra parte la arbitrariedad se revela en una conducta caprichosa, irrazonable e injusta, desprovista de principios jurídicos.

Los recaudos aludidos -arbitrariedad o ilegalidad- deben presentarse de manera manifiesta, es decir, de forma clara, patente, palmaria, ostensible, indudable. En este sentido, la exteriorización que no revista esa indiscutible notoriedad y que, en su caso, pueda resultar meramente opinable, excluye el carácter manifiesto de aquéllos y, en consecuencia, la viabilidad de la acción de amparo (cfr. SCBA, 12-10-11, -NT ECO In SIS SRL c/ Municipalidad de Moreno-, La Ley online, AP/JUR/3/2010).

Bajo el prisma normativo y jurisprudencial citado he de analizar la prueba rendida en el legajo, a los efectos de establecer si en autos se encuentran cumplidos los requisitos mencionados.

En los presentes, se ha acreditado que ante los sucesos fácticos acaecidos en la ciudad de San Martín de los Andes en el mes de junio de 2012 el municipio accionado requirió la realización de estudios sobre riesgos geológicos a



la empresa Maccaferri Tecnored Ingeniería SRL y al Servicio de Geología y Minería de Argentina (Segemar), cuyos dictámenes obran glosados a fs. 13/23 y fs. 24/63, respectivamente.

Asimismo, a fs. 190/209 luce informe suscripto por el Sr. Guillermo Carnaghi en su carácter de Secretario de Gobierno de la Municipalidad de San Martín de los Andes -no observado y/o cuestionado por las partes- del cual se desprende que la Secretaría de Planificación y Desarrollo Sustentable, a la luz de las conclusiones y recomendaciones derivadas de estudio de riesgo geológico efectuado por el Servicio de Geología y Minería de Argentina (Segemar) y dentro de las posibilidades con las que cuenta el municipio en materia presupuestaria, realizó medidas no estructurales de mitigación de riesgo en la zona de Villa Paur como son "[...] Reforestación del sector, con filas de árboles de rápido crecimiento (se adjunta informe temporada 2014). Se proyecta continuar con la forestación este año 2015. [...] Colocación de cartelera indicativa de "Alto Riesgo Geológico" y "Riesgo de Caídas de Rocas" en sectores aledaños (se adjunta informe)" (tex. fs. 199 in fine).

Así también del informe bajo análisis surge que no se autorizó trabajo alguno de movimiento de suelo ni de maquinarias pesadas en la zona afectada; que se planificó en la temporada 2015 (otoño - invierno) la plantación de árboles exóticos y nativos en el sector de derrumbe a fin de contener la reptación de suelos y eventual caída de rocas; y que no se solicitó (a la fecha del informe) formalmente un presupuesto a la empresa Maccaferri para la realización de las tareas de mitigación por ella propuesta debido a que "...en el mes de noviembre de 2012 se recibió un informe solicitado al Servicio Geológico Minero de la Argentina (SEGEMAR), ente oficial con conocimiento en la temática de riesgos geoambientales, quienes



recomendaron lo expresado en el informe con fecha 8-6-15, [...] en cuanto a la aplicación de medidas no estructurales de mitigación de riesgos, ante la imposibilidad de reducir a cero los riesgos en el sector" (tex. fs. 209).

Cabe agregar que del acta de inspección ocular obrante a fs. 217 se desprende -como bien lo hace notar el sentenciante- que en el lugar (parte superior del risco) no se observa la existencia de loteo ni maquinaria ni personal trabajando, elemento de prueba éste que corrobora lo informado a fs. 209 respecto a la inexistencia de autorización de trabajo alguno de movimiento de suelo ni de maquinarias pesadas en la zona afectada.

El análisis del material probatorio colectado, a la luz de lo dispuesto por el art. 386 del C.P.C. y C., me permite concluir, en coincidencia con lo resuelto por el Magistrado de la anterior instancia, que la omisión endilgada por los amparistas al Municipio de San Martín de los Andes no reúne los requisitos exigidos para la procedencia de la acción intentada, conforme a los fundamentos normativos y jurisprudenciales esgrimidos precedentemente.

En virtud a los fundamentos vertidos estimo que corresponde rechazar la queja bajo estudio en los términos deducidas y, en consecuencia cabe confirmar la decisión apelada en lo que al punto se refiere.

**4)** Respecto al último agravio sustentado por los apelantes cabe recordar que la exención de costas que autoriza el art. art. 68 del C.P.C. y C. -aplicable en autos conforme las disposiciones del art. 20 de la ley 1981- procede en general, cuando "media razón fundada para litigar", expresión ésta que contempla aquellos supuestos en que, por las particularidades del caso, cabe considerar que el vencido



actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del hecho invocado en el litigio. Sin embargo, no se trata de la mera creencia subjetiva en orden a la razonabilidad de su pretensión, sino de la existencia de circunstancias objetivas que demuestren la concurrencia de un justificativo para eximirlo de costas y sólo ha de disponérsela cuando existan motivos muy fundados, por la preponderancia del criterio objetivo de la derrota (cfr. CNACiv., Sala E, 26/12/97, "Becerra de Delgado, Ana Cecilia c/ Delgado, José Hugo s/ medidas precautorias").

En el supuesto bajo análisis no considero que obren motivos objetivos que justifiquen la exención solicitada, ello así en atención a que de los expedientes administrativos agregados por cuerda a la presente surge, como bien lo pone de resalto la parte demandada, que los actores previo al inicio de la litis tuvieron conocimiento de las acciones llevadas a cabo por el Municipio tendientes a mitigar los riesgos geológicos en el sector de Villa Paur, como así también, que la actividad desplegada por la autoridad pública guardaba relación con el informe emitido por SEGEMAR.

Consecuentemente, cabe confirmar el pronunciamiento, en cuanto impone las costas de esta acción a los actores en su calidad de objetivamente vencidos.

**V.-** En virtud a los argumentos expuestos, doctrina y jurisprudencia citadas y en el entendimiento de haber dado respuesta a los cuestionamientos traídos a consideración de esta Alzada, estimo que corresponde rechazar el recurso de apelación intentado y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada en todo aquello que fuera materia de agravio para los actores recurrentes, con costas a cargo de los quejosos, por aplicación del principio objetivo de la derrota (cfr. arts. 68 del C.P.C. y C. y 20 de la ley 1981).



VI.- Atento el mérito, extensión, calidad del trabajo desarrollado, considero que los honorarios de Alzada deberán ser regulados de conformidad a las disposiciones del Art. 15 de la ley de aranceles profesionales.

En definitiva, de compartirse mi voto, correspondería: a) Confirmar el fallo de grado en todo cuanto fue materia de recurso y agravios; b) Fijar las costas de Alzada a cargo de los recurrente vencido; c) Regular los honorarios de segunda instancia conforme las puestas previstas en el art. 15 de la ley 1.594, con más IVA en caso de corresponder.

Así voto.

A su turno la **Dra. María Julia Barrese** dijo:

Coincido con las argumentaciones y conclusiones a las que arriba mi colega de sala en el voto que da inicio a este Acuerdo. A mayor abundamiento, he de adunar algunas consideraciones que reafirman lo expuesto por el Dr. Furlotti en su bien fundado pronunciamiento.

Como es sabido, dentro del marco de la acción de amparo intentada, constituye un recaudo insoslayable la exigencia relativa a que la arbitrariedad o ilegalidad imputada a la actividad u omisión -en el caso de la autoridad administrativa municipal- debe surgir en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos ni de un amplio debate o prueba.

Se ha exigido inexorablemente, desde los primeros esbozos jurisprudenciales y, posteriormente, desde la legislación, que la actividad administrativa cuestionada judicialmente por el cauce del amparo fuera palmariamente ilegítima y que tal circunstancia emergiera, sin necesidad de





debate detenido o extenso. Ello emerge de la normativa suprema nacional y la provincial (cfr. arts. 43 de la Constitución Nacional y 59 de la Carta Magna Provincial) y del ordenamiento sub legal aplicable en el ámbito local (cfr. art. 1 ley 1981).

Ahora bien, nos ilustra la jurisprudencia de nuestros tribunales que lo "manifiesto" refiere a la forma en la que se expresan las conductas cuestionadas, en cuanto aparecen claramente contrarias al derecho vigente, a la luz del análisis judicial habilitado por el marco cognoscitivo inherente al cauce de la acción de amparo. En consecuencia, probado el hecho o la omisión lesiva, el Juez debe advertir, sin asomo de duda, que se encuentra frente a una situación palmariamente ilegal o resultante de la irrazonable voluntad del sujeto demandado. (cfr. JUBA7-NQN- Q0000429). Siguiendo tales premisas, se ha entendido que: "para que sea procedente el amparo es necesario que el acto de la autoridad pública cuestionado sea manifiestamente arbitrario o manifiestamente ilegítimo, es decir, debe tratarse de algo descubierto, patente, claro, y tanto la doctrina como la jurisprudencia han exigido que los vicios sean inequívocos, incontestables, ciertos, ostensibles. El acto lesivo, fundamento de la acción de amparo exige como requisito la ilegalidad manifiesta, significando ello, según la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 244:179, 245:351), que el amparo no procede respecto de la actividad administrativa sino cuando ésta es inequívoca y manifiestamente ilegal, porque la razón de la institución de aquél no es someter a la supervisión judicial el desempeño de los funcionarios y organismos administrativos, sino proveer el remedio inmediato contra la arbitraria invasión palmaria de derechos reconocidos por la Constitución Nacional. (PS.1993-III-523, Sala I). (JUBA7-NQN- Q0000362). Asimismo, la viabilidad del recurso a la vía excepcional del amparo requiere, entre otros presupuestos, que el derecho



esgrimido sea cierto y líquido, de manera tal que no exija una indagación profunda para su elucidación". (JUBA7-NQN-Q0004118, autos "MADARIETA DE OCHOA SILVIA G. CONTRA CONSEJO PROV. DE EDUCACION S/ ACCION DE AMPARO", (Expte. N° 1277-CA-1 PI 2002-T°I - F°59/60 - N°31. del 21/02/02, idem, Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y de Minería Sala I, Ac. 83/2013, en autos "NAPOLITANO AMELIA MAGDALENA C/ I.S.S.N S/ ACCIÓN DE AMPARO"). Con tal aspecto fáctico a la vista, el juez tendrá que valorar jurídicamente a dicho obrar u omisión, a los fines de determinar si se traducen en una manifiesta, es decir visible, incontrastable, clara e ineludible arbitrariedad o ilegalidad. Téngase bien presente que lo manifiesto no es entonces la conducta, ni la medida del daño causado sino la virtualidad jurídica de la conducta dañosa (cfr. Rivas, Adolfo A. "Contribución al estudio del amparo en el derecho nacional" LA LEY1984-B, 931 - Derecho Constitucional - Doctrinas Esenciales Tomo IV, 01/01/2008, 301).

En el caso sub análisis, coincido con mi colega de sala en que la amparista no ha logrado acreditar la existencia de una omisión manifiestamente ilegal o arbitraria desplegada por órganos de la municipalidad demandada, resultando, a mi juicio, de toda evidencia que frente a precisas razones asentadas en la sentencia impugnada no pueden prevalecer, de manera alguna, las genéricas reflexiones volcadas en el memorial de agravios a efectos de refutarlas (cfr. en este sentido, antigua Cámara en todos los Fueros de la IV Circunscripción Judicial, Ac. 66/2010 en autos "Ricardes Arnoldo Juan c/ Jacobs Arnold Luis s/ Posesión Veinteañal", Acuerdo 173/2012 dictado en autos "OSARAN, MARÍA ELENA C/ ALGAR S.A. S/ COBRO DE HABERES", Acuerdo Nro. 181/2012 en autos "Lezana David Alberto c/E.P.A.S. s/Acción de Amparo", mi voto en Acuerdo Nro. 47/2014, in re "SIFUENTES AMERICO C/



MUNICIPALIDAD DE CHOS MALAL S/ ACCION DE AMPARO", entre otros).

Dicho lo precedente, reitero mi adhesión al primer votante. Mi voto.

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala II de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

**RESUELVE:**

**I.-** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva de primera instancia y, en consecuencia, confirmarla en todo aquello que ha sido materia de agravios para la recurrente.

**II.-** Imponer las costas de Alzada a la accionante perdedora (Cfr. artículo 68 del C.P.C. y C.) y regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia en los siguientes importes: Al Dr. ..., en su doble carácter de letrado apoderado y patrocinante del actor, en la suma de PESOS DOS MIL SETECIENTOS DIEZ (\$2.710,00); Al Dr. ..., patrocinante de la misma parte, en la suma de PESOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UNO (\$1.231,00); al Dr. ..., también patrocinante del accionante, en la suma de PESOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UNO (\$1.231,00); y, al Dr. ..., en el doble carácter por la parte demandada, en la suma de PESOS SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO (\$6,465,00) (Cfr. artículos 6, 10, 11 y 15 de la Ley Arancelaria). Los honorarios deberán ser abonados dentro de los diez (10) días de quedar firme la regulación, debiendo adicionarse el porcentaje correspondiente a la alícuota del I.V.A. en caso de que los beneficiarios acrediten su condición de responsables



inscriptos frente al tributo. Todo bajo apercibimiento de ejecución.

**III.-** Regístrese, notifíquese y, oportunamente, remítanse al Juzgado de origen.

**Dra. María Julia Barrese - Dr. Pablo G. Furlotti**  
**Registro de Sentencias Definitivas N°: 80/2015**  
**Dra. Victoria P. Boglio - Secretaria de Cámara**